



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00187-00**
CONVOCANTE: **LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Tema: Reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante el señor LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA y, como parte convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES:

- **Citante: LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA**, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderada judicial doctora LINA MARÍA ZAPATA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.268.094 de Medellín y T.P. No. 180.198 del C. S. de la J.
- **Citado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, doctora XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.792 de Bucaramanga y T.P. No. 185.643 del C.S. de la J.

2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

La parte solicitante deprecia¹ el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base al IPC decretado por el gobierno desde el año 2000 hasta el 2014.

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Tuvo lugar el día 09 de septiembre de 2014 con presencia y participación de la señora Procuradora Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL presentó la siguiente propuesta²:

El comité de Conciliación en reunión del 20 de febrero de 2014 y en acta de Comité N° 2 estableció los parámetros para la conciliación extrajudicial en material de IPC, así: Primero, Capital se reconoce en un 100%; Segundo, Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; Tercero, Pago, el pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; Cuarto, Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; Quinto, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; Sexto, los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la propuesta de liquidación la cual se anexa a la presente a 9 folios. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se relaciona la liquidación del IPC DESDE EL 11 DE Septiembre del 2009 hasta el 09 de septiembre de 2014 correspondiente al señor AGENTE LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA reajustada a partir del 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: Valor Capital al 100%, \$1'096.587, Valor Indexado a conciliar por el 75%, \$56,415 menos descuentos de ley por CASUR \$43.954, SANIDAD \$40.216, Total a pagar \$1'068.832. Anexo liquidación en 9 folios para su correspondiente traslado. De igual forma se deja constancia el incremento de la asignación mensual de retiro es de \$16.957 quedando la misma para el futuro en \$1'106.310

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan el acuerdo conciliatorio, no resulta lesivo para el patrimonio público y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena.

¹ Visible a folios 19 – 20.

² Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, folios 36 a 47.



3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte el artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si *ab initio* se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere³:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

3.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para su aprobación, o si en su defecto hay que declarar la improbación del mismo.

3.2.1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD

Lo pretendido recae sobre prestaciones periódicas respecto de las cuales no opera la caducidad Art. 164 numeral 1 literal c) del CPACA, es decir, que el convocante tiene la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, por cuanto los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución.

3.2.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por el señor LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por concepto de la diferencia salarial generada del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.



3.2.3. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A folio 5 se aporta el poder debidamente otorgado a la apoderada citante, con plenas facultades para conciliar y de igual forma, por otra parte, a folio 33 el Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

3.2.4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

A folios 6 del expediente se allegó copia del Oficio No. 244 OAJ del 16 de octubre de 2013, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a una solicitud radicadas bajo el No. 79246 del 2013.

Asimismo, se allegó certificado expedido por el Tesorero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde hace constar que el señor LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA, recibe una asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad, discriminada así:

<i>PRESTACIÓN</i>	<i>\$1,089,353</i>
<i>ADICIONALES</i>	<i>\$0</i>
<i>CONCILIACIONES</i>	<i>\$0</i>
<i>DEDUCCIONES</i>	
<i>4% SERVICIO MEDICO OFICIALES SUBOFICIALES AGENTES</i>	
<i>1% APOORTE PARA CASUR OFICIALES SUBOFICIALES AGENTES</i>	
<i>AUXILIO MUTUO</i>	
<i>BANCO POPULAR PRINCIPAL PRÉSTAMOS</i>	
<i>TOTAL DEDUCCIONES</i>	

El reajuste del IPC contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, a través de la cual se estableció nuevamente el régimen de oscilación. Es decir que, el

incremento del IPC sobre la asignación de retiro se aplica para los años 1996 a 2004.

Dicho reajuste de la asignación de retiro debe ordenarse con base en el principio de favorabilidad, siempre y cuando el incremento que se haya realizado conforme al régimen de oscilación resulte inferior a la que se hubiere recibido si se hubiera realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 (% de IPC del año inmediatamente anterior).

Al revisar el expediente, se observa que no obra certificación que pruebe la fecha en que se reconoció la asignación de retiro al señor LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA, tampoco el valor recibido por el demandante por concepto de asignación durante los años que reclama el reajuste, ni el porcentaje de incremento que tuvo en cuenta la entidad demandada para reajustar su pensión.

Para el Despacho la posibilidad de acceder al reajuste procede cuando al realizar un análisis comparativo de los dos sistemas de ajuste pensional, se determinar cuál régimen resulta más favorable, ejercicio que exige la acreditación de los valores reconocidos como asignación de retiro, año a año, porque no de otra manera puede establecerse si efectivamente la aplicación de uno u otro sistema resulta más beneficioso a los intereses del pensionado.

Al no tenerse certeza de los reajustes reconocidos al demandante, no es posible impartir aprobación a acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dada la ausencia probatoria al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el argumento antes descrito, se improbará el acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Conciliación Extrajudicial N°2014-00187
Convocante: LUIS HORACIO SOTO CHAVERRA
Convocado: CASUR

NACIONAL, contenida en el acta de fecha 09 de septiembre de 2014, proveniente de la Procuraduría Tercera Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
